

GUÍA SOBRE EL CARÁCTER USURARIO DE LOS INTERESES REMUNERATORIOS DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO¹

Alicia Agüero Ortiz
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 21 de enero de 2014

INTRODUCCIÓN.

A lo largo de este trabajo realizaremos un *barrido* de las últimas resoluciones judiciales respecto a la aplicación de la Ley de Represión de la Usura (en adelante, “LRU”), con la finalidad de exponer una guía de reglas sobre la apreciación de usura en contratos de tarjeta de crédito. Las reglas, que se estudiarán detalladamente tras esta introducción, son las siguientes:

- (i) Debe acreditar la concurrencia de los presupuestos objetivo y subjetivo del art. 1 LRU, a saber, el interés remuneratorio pactado ha de ser notablemente superior al normal del dinero y su aceptación debe haber sido provocada por la existencia de una situación angustiosa, la inexperiencia o lo limitado de las facultades mentales del prestatario;
- (ii) El término de comparación para determinar si el interés es notablemente superior al del dinero no es el interés legal del dinero, sino el interés ofrecido habitualmente y en circunstancias similares en el mercado de las tarjetas de crédito. Apreciando además el mayor riesgo soportado por las entidades tenedoras de las cuentas bancarias a cuyo cargo se pagan, respecto a las entidades emisoras de tarjetas por entidades depositarias y titulares de las cuentas de pago²;
- (iii) Inaplicabilidad de la normativa sobre cláusulas abusivas a los intereses remuneratorios;

¹ Trabajo realizado dentro del Proyecto de Investigación “Impacto regional de la reciente regulación sobre Derecho de Consumo: el régimen del arbitraje y mediación de consumo, el TR de la LGDCU y la Directiva 29/2005, de prácticas comerciales abusivas”, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

² Puesto que el cliente que acude a otra entidad a solicitar una tarjeta lo hace movido por dos razones generalmente: (i) porque le ha sido denegada en su entidad; o (ii) desea ampliar el crédito por encima del límite pactado en su entidad.

- (iv) Consideración global de las circunstancias existentes en la concesión del crédito, en especial, la correlación entre el riesgo y el interés remuneratorio;
- (v) Particularidades del mercado de tarjetas de crédito: ausencia de garantías adicionales, contratación casi inmediata, ausencia de intereses remuneratorios –generalmente- para disposiciones pagaderas al final del mes, etc.;
- (vi) Imposibilidad de declarar un contrato de tarjeta de crédito usurario si el prestatario conoce su funcionamiento y condiciones, lo cual quedaría probado en caso de existir ampliación del límite;
- (vii) Existencia de intereses moratorios, especialmente de elevada cuantía;
- (viii) Imposibilidad de aplicación analógica del límite fijado para los descubiertos tácitos en el art. 19 LCC;
- (ix) Interés normal del dinero según el mercado de tarjetas de crédito entre el 21% y el 28%; descartando la jurisprudencia el carácter usurario de los intereses comprendidos en el umbral del 21,55% y el 24%.

Sin más dilación pasamos ya a estudiar detalladamente la jurisprudencia que permite inferir estas reglas y sus implicaciones.

1. ACREDITACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS OBJETIVO Y SUBJETIVO DEL ART. 1 LU: INTERÉS NOTABLEMENTE SUPERIOR AL NORMAL DEL DINERO Y ACEPTACIÓN POR EL PRESTATARIO PROVOCADA POR SU SITUACIÓN ANGUSTIOSA, INEXPERIENCIA O LO LIMITADO DE SUS FACULTADES MENTALES.

Tradicionalmente existió un desacuerdo jurisprudencial y doctrinal respecto al contenido del art. 1 LRU, así un sector doctrinal defendía que en realidad se regulaban dos tipos de límites: los préstamos usurarios, en atención al interés notablemente superior al normal del dinero, y los préstamos leoninos entendidos como aquellos que eran concedidos en una situación angustiosa que no hubiera sido aceptado en condiciones normales por ningún ciudadano medio. Otro sector doctrinal comprendía que el art. 1 LRU sólo regula un tipo de límite, si bien establecía dos requisitos (objetivo y subjetivo) que debían concurrir cumulativamente para declarar un préstamo usurario. La jurisprudencia del Tribunal Supremo más reciente ha resuelto ya esta cuestión en favor de la segunda posición. Analicemos de mano de las resoluciones judiciales cómo se entienden acreditados dichos requisitos.

- ***TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 200/2006 de 23 febrero (RJ 2006\5792).***

El Alto Tribunal sienta en esta sentencia, apoyándose en la extensa jurisprudencia del mismo tribunal en este sentido³, que para declarar un préstamo o crédito usurario debe acreditarse juntamente la existencia de un interés desproporcionadamente alto y su carácter leonino, esto es, que el prestatario lo firmase forzado por una situación de angustia económica o inexperiencia.

- ***TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 406/2012 de 18 junio (RJ\2012\8857).***

“El control se proyecta de un modo objetivo u objetivable a través de las notas del "interés notablemente superior al normal del dinero" y de su carácter de "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", para extenderse, a continuación, al plano subjetivo de la valoración de la validez del consentimiento prestado concretado alternativamente a la situación angustiosa del prestatario, a su inexperiencia o a la limitación de sus facultades mentales”.

La ley exige, en este plano, que además resulte "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", esto es, que debe contrastarse y ponderarse con las demás circunstancias económicas y patrimoniales que dieron lugar al préstamo convenido. El nivel de deuda y gravámenes existentes al tiempo de celebrar el préstamo y que representaban un claro riesgo de financiación pese a la correspondiente garantía.

En el plano del presupuesto subjetivo, pertinente a la validez del consentimiento del prestatario, la sentencia de Apelación constata, de acuerdo con las circunstancias del caso, que no se ha producido vicio alguno que afecte a la confirmación libre de la voluntad de los prestatarios a la hora de acordar las condiciones económicas del meritado préstamo. En el plano subjetivo, y estructural de la validez del consentimiento de los prestatarios, también cabe señalar que la mera alegación de los embargos preventivos que recaían sobre la

³ Sentencias de 23 de abril de 1915; 10 de junio de 1940; 1 de febrero de 1957; 25 de febrero de 1988 (RJ 1988, 1305); 25 de abril de 1989 (RJ 1989, 3263); 4 de julio de 1989 (RJ 1989, 5295); 13 de mayo de 1991 (RJ 1991, 3662); 30 de septiembre de 1991 (RJ 1991, 6845); 29 de septiembre de 1992; 8 de noviembre de 1994 (RJ 1994, 8477) y 12 de diciembre de 1994 (RJ 1994, 10591); SS. 18 de febrero [RJ 1991, 1449] ; 13 de mayo [RJ 1991, 1449] ; 27 de mayo [RJ 1991, 3838] y 30 de septiembre de 1991 [RJ 1991, 6845] ; 2 de octubre de 2001 [RJ 2001, 7141].

vivienda no es causa suficiente por sí sola para acreditar, conforme exige la ley, la "situación angustiosa".

Finalmente, la suscripción por los prestatarios de los documentos informativos de las condiciones concretas y detalladas de la operación crediticia revela su pleno y libre conocimiento de la trascendencia económica y patrimonial del préstamo proyectado.

- ***TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 113/2013 de 22 febrero (RJ\2013\1609).***

Si bien el caso enjuiciado por el TS no refiere a un contrato de tarjeta de crédito, sus fundamentos para declarar el préstamo hipotecario litigioso como usurario son de relevancia en este apartado, pues considera usurario el préstamo hipotecario por ser precisamente las circunstancias del caso⁴: urgencia e intermediación, las que hacen al tipo de interés pactado manifiestamente desproporcionado.

- ***SAP Pontevedra (Sección 6ª) Sentencia núm. 524/2013 de 18 julio (JUR\2013\285637).***

La AP recuerda la necesidad de probar los dos requisitos (objetivo y subjetivo) del art. 1 LRU para poder apreciar el carácter usurario del contrato de tarjeta de crédito. Finalmente la AP declara no poder entrar a valorar el carácter usurario del contrato al no haberse acreditado, y ni siquiera alegado, ninguna de estas circunstancias subjetivas, centrandose su examen en el eventual carácter abusivo de los intereses moratorios.

- ***SAP Palencia (Sección 1ª) Sentencia núm. 166/2013 de 10 octubre (JUR\2013\327302)***

En este caso, la AP recalca que para apreciar la usura es preciso que existan motivos para estimar que el contrato haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. Así pues, rehúsa considerar usurario el contrato de tarjeta de crédito por no probar el prestatario que fuera aceptado debido a esta situación angustiosa, ni poder considerarse que sea inexperto toda vez que esa

⁴ Contrato de préstamo hipotecario vencadero en 6 meses, que establecía un interés remuneratorio del 10% semestral (es decir, 20% anual) y un interés moratorio del 22% anual, más una comisión de impago del 5% del capital y otra, del 3%.

tarjeta de crédito se solicita para refinanciar otro crédito anterior, conociendo pues el cliente el funcionamiento, intereses y límites de este producto.

- ***AP de Barcelona (Sección 14ª) Sentencia núm. 138/2013 de 1 marzo (JUR\2013\171664)***

Insiste la AP, siguiendo la STS 200/2006, en que los distintos requisitos (objetivo y subjetivo) del art. 1 LRU no constituyen la existencia de dos tipos de usura: (i) préstamo o crédito usurario por el pacto de intereses notablemente superior a valor del dinero; y (ii) préstamo o crédito leonino por su aceptación en condiciones de angustia, desconocimiento, etc. Todo lo contrario, “no puede calificarse un préstamo como usurario atendiendo exclusivamente al porcentaje o tipo de interés sin tener en cuenta las circunstancias concurrentes, entre las que hay que considerar como elemento subjetivo el grado de afectación del consentimiento del deudor”.

- ***AP de Sevilla (Sección 5ª) Sentencia núm. 411/2012 de 26 julio (JUR\2012\353565)***

De nuevo se rechaza la consideración de usurario de un contrato de tarjeta de crédito (intereses del 24,60 % de la entidad “Cofidis”) debido, entre otras causas que veremos en los siguientes apartados, a que el prestatario no prueba situación angustiosa, inexperiencia o limitación de facultades mentales a la hora de la contratación.

- ***AP de A Coruña (Sección 3ª) Sentencia núm. 487/2012 de 11 octubre (JUR\2012\367895)***

En este fallo se expresa que “el precepto exige que ese interés sea “notablemente superior”, o que el préstamo se otorgue en unas condiciones (plazo inexistente, garantías desmesuradas, pactos de retro, etcétera) que deban calificarse como “leoninas” y de tal entidad que permita suponer que fue aceptado exclusivamente por hallarse el prestatario en una situación angustiosa o desesperada, o por ser inexperto, o por padecer una afectación mental, pues nunca sería aceptado por el ciudadano medio”. Además de otros motivos que señalaremos en los apartados pertinentes, la AP comprende que no han quedado acreditados los presupuestos del art. 1 LU. Por lo que respecta a los requisitos subjetivos, aprecia que de la grabación de la llamada telefónica por la que se produjo la contratación (ampliación del límite de crédito en 48 horas con un

interés del 28 %) “no resulta en absoluto que la parte prestataria actuara de forma inexperta, dubitativa, angustiada, o que no comprendiera el objeto y las condiciones del contrato”.

- ***AP de Murcia (Sección 5ª) Sentencia núm. 320/2012 de 18 septiembre (JUR\2012\370011)***

Como en la sentencia anterior, se descarta la apreciación de usura, en conjunción con otros motivos, por no desprenderse de la llamada telefónica de contratación situación angustiada, incomprensión o duda del prestatario sobre el objeto y condiciones del contrato que se le estaban explicando “y no sólo eso, sino que, por el contrario, el Sr. X atiende y consiente de forma clara y segura las operaciones contratadas”.

- ***AP de Santa Cruz de Tenerife (Sección 3ª) Sentencia núm. 149/2013 de 16 abril (JUR\2013\248375)***

El demandante solicita la declaración de abusividad de los intereses remuneratorios y, con ella, su nulidad. Debido a que a los intereses remuneratorios no les son aplicables las reglas de abusividad, como analizaremos, la AP rechaza de plano que el contrato pueda ser declarado usurario ya que no se acredita ni alega en la demanda ninguna circunstancia del art. 1 LRU (interés notablemente superior al del dinero y situación angustiada, inexperiencia o limitación de facultades mentales). Por el contrario, sí se aprecia abusividad de los intereses de demora.

- ***AP de Murcia (Sección 5ª) Sentencia núm. 370/2013 de 22 octubre (JUR\2013\346685)***

El contrato litigioso fue suscrito telefónicamente para la refinanciación de una deuda, la AP rechaza la posibilidad de considerarlo usurario al no concurrir los requisitos subjetivos, pues en la grabación de la llamada de contratación se extrae que el prestatario conocía el objeto del contrato y su funcionamiento, lo que queda patente al discutir los términos con el comercial telefónico. Adicionalmente, se subraya la diferencia entre una situación angustiada y la necesidad de crédito *normal* en una situación de crisis.

En palabras de la AP “En el presente caso no existe ni una sola prueba en virtud de la cual se pueda entender que la Sra. Marisa se encontraba en una situación

de angustia o necesidad extrema que le obligase a aceptar un contrato de préstamo con unos intereses remuneratorios del 26 % anual. Al contrario, durante la audición de la grabación se pudo comprobar que la apelante era plenamente conocedora de la forma de operar, discutiendo algunas de las condiciones del contrato, como la fecha de cobro de los recibos, el seguro, la forma de pago de la prima del mismo, el importe de la cuota, sin que pusiera pega alguna cuando se le informó del interés de un 2,17 % mensual. No dada la impresión de estar angustiada por su situación económica sino de tratarse nada más que de una persona que refinancia una deuda, como tantas otras en situación de crisis económica como la actual”.

2. EL TÉRMINO DE COMPARACIÓN ES EL INTERÉS APLICADO ORDINARIAMENTE EN EL MERCADO DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO.

La determinación de que el interés remuneratorio es notablemente superior al normal del dinero exige adoptar un término de comparación, respecto del cual quepa concluir esa notable superioridad. Pese a que la terminología de la LRU pueda llevar a confusión, por interés del dinero no se refiere al interés legal del dinero, sino al interés habitual de mercado ofrecido para concesiones de crédito o préstamo en condiciones semejantes de riesgo. En concreto, el término de comparación de los tipos de interés pactados en contratos de tarjeta de crédito, habrá de ser el ofrecido en el mercado de tarjetas de crédito.

- *TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 406/2012 de 18 junio (RJ\2012\8857).*

En su FJ. TERCERO.4 establece que el interés del contrato litigioso no era superior al que venían exigiendo otras entidades financieras para otorgar crédito asumiendo el riesgo que comportaba la operación. De ello se desprende, como veremos en las siguientes sentencias, que el término de comparación no es el interés legal del dinero u otros precios oficiales, sino el interés habitual en el mercado para concesiones de crédito en circunstancias semejantes.

- *AP de Barcelona (Sección 16ª) Sentencia núm. 331/2013 de 11 junio (JUR\2013\272603)*

Tanto la sentencia del JPI apelada, como la propia de la AP recalcan que “la comparativa utilizada por el art. 1º de la Ley de 1908 no es en relación al interés

legal sino en comparación con la normalidad del mercado y así se dice en la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 2001”, sino que debe compararse su “normalidad” respecto al interés ofrecido para el mismo tipo de contratos (tarjeta de crédito, microcréditos, etc.) en su propio mercado.

- ***AP de Barcelona (Sección 13ª) Sentencia núm. 213/2013 de 19 abril (JUR\2013\187392)***

En esta sentencia se incide en que el presupuesto objetivo del art. 1 LRU (interés notablemente superior al normal del dinero) se esclarece y fija a través del propio mercado, sin ser éste ningún tipo específico como podría ser el interés legal del dinero. Así recuerda que “el TS ha declarado (STS 7.7.2002) que “la calificación de los intereses a efectos de usura en sentido legal no puede hacerse por el tanto por ciento de devengo sobre el principal, sino depende de las circunstancias en que se desenvuelva el mercado monetario...el criterio del interés normal del dinero lo marca el mercado, en una situación de libertad de estipulación”.

- ***AP de A Coruña (Sección 3ª) Sentencia núm. 487/2012 de 11 octubre (JUR\2012\367895)***

La AP defiende, siguiendo al TS⁵, que los intereses remuneratorios no pueden ser calificados como usurarios en abstracto o en sí mismos, sino que debe valorarse si son notablemente superiores al normal del dinero utilizando un término de comparación que permita discernir qué es o no interés normal. Ahora bien, este interés que sirva de término de comparación no puede ser el interés legal del dinero, ni el precio oficial del dinero marcado por el BCE. El término de comparación que permita conocer si los intereses de un préstamo o crédito son notablemente superiores a lo normal (y así, usurarios) es el interés de mercado aplicado a contratos similares, en el que el interés responda a similares circunstancias de riesgo, es decir, el precio de mercado de un préstamo o crédito conmensurable. Finalmente, la carga de la prueba sobre el precio de mercado del contrato de tarjeta de crédito corresponde a quien invoque el carácter usurario del contrato.

⁵ 26 de octubre de 2011 (RJ 2012, 1126), 23 de noviembre de 2009 (RJ 2010, 140), 14 de julio de 2009 (RJ 2009, 4467), 4 de septiembre de 2007 (RJ 2007, 5152), 8 de junio de 2006 (RJ 2006, 8178), 23 de febrero de 2006 (RJ 2006, 5792), 7 de mayo de 2002 (RJ 4045), 1 de febrero de 2002 (RJ 2002, 2879) y 2 de octubre de 2001 (RJ 2001, 7141).

La AP expresa estas ideas como sigue: “Para que un contrato pueda declararse nulo por usura, conforme a la Ley Azcárate, es preciso que quien invoca el carácter usurario de un préstamo acredite cuál era el interés normal del dinero en la época en que se concertó el contrato para ese tipo de contratos de financiación. No debe tenerse en consideración sólo el valor absoluto del tanto por ciento de interés pactado, sino que ha de atenderse a las circunstancias en que se desenvuelva el mercado monetario. El término de comparación es el tipo medio al que se estaba prestando el dinero por entidades bancarias en situaciones de riesgo crediticio similares (...). No puede acudirse a parámetros de comparación tales como el interés legal del dinero, que aprueba anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado; ni tampoco al precio oficial del dinero que pueda marcar el Banco Central Europeo. El criterio de interés normal del dinero lo marca el mercado, en una situación de libertad en su estipulación. La comparación no debe tener lugar con el denominado interés legal, sino con el interés normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad contractual existente en esta materia”.

- *AP de Murcia (Sección 5ª) Sentencia núm. 320/2012 de 18 septiembre
JUR\2012\370011*

Se reitera la jurisprudencia del TS para explicar que el tipo de intereses con los que debe compararse el interés del contrato de crédito es el interés de mercado, conforme a la libertad de estipulación, y además del mercado que ofrezca el crédito en similares condiciones y circunstancias subjetivas y objetivas de las partes. En este caso, la AP declara que el prestatario no ha probado que el interés pactado (29 %) era superior al habitual de mercado, ni ha aportado ninguna prueba que permita determinar cuál sea ese precio de mercado de créditos concedidos de forma similar a la entidad de crédito (en este caso, Celeris).

3. INAPLICABILIDAD DE LA NORMATIVA SOBRE CONDICIONES GENERALES Y CLÁUSULAS ABUSIVAS A LOS INTERESES REMUNERATORIOS.

Este aspecto parece ser el que más confusión genera entre jueces y magistrados, consciente o inconscientemente, pese a ser bastante simple. Los intereses remuneratorios no pueden ser calificados como abusivos (pero sí pueden ser usurarios) por constituir un elemento esencial del contrato –precio-, art. 4.3

Directiva 93/13/CEE; de la misma forma que los intereses moratorio no pueden ser usurarios (pero sí abusivos). El esquema de lo expuesto sería el siguiente:

Intereses remuneratorios → usurarios → nulidad del contrato.

Intereses moratorios → abusivos → nulidad de la cláusula.

- ***TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 406/2012 de 18 junio (RJ\2012\8857)***

La STS niega la posibilidad de efectuar un control de abusividad respecto a los intereses remuneratorios por constituir un elemento esencial del contrato y estar vedado por la Directiva 93/13/CEE, sin perjuicio de la posibilidad de someterlos al control de transparencia y, en su caso, a la LRU: “La Ley de condiciones generales de la contratación tuvo por objeto la transposición de la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril de 1993 (LCEur 1993, 1071), sobre cláusulas abusivas en los contratos con consumidores, así como la regulación de las condiciones generales de la contratación, cuyo artículo 4.2 excluía expresamente del control de contenido de las cláusulas abusivas tanto la definición del objeto principal del contrato como la adecuación con el precio pactado, siempre que se definieran de manera clara y comprensible. De esta forma, en la modificación de la antigua ley general de defensa de consumidores de 1984, por la aportación del nuevo artículo 10, en su número primero, apartado -C-, se sustituyó la expresión amplia de "justo equilibrio de las contraprestaciones" por "desequilibrio importante de los derechos y obligaciones", en línea de lo dispuesto por la Directiva a la hora de limitar el control de contenido que podía llevarse a cabo en orden al posible carácter abusivo de la cláusula, de ahí que pueda afirmarse que no se da un control de precios, ni del equilibrio de las prestaciones propiamente dicho”.

Expone, asimismo, la diferente finalidad que cumple cada uno de estos controles. En relación al control de abusividad de las condiciones generales, el criterio para su determinación es objetivo, a saber, la existencia de un desequilibrio, sin que deba probarse ninguna intención o finalidad reprochable; de esta forma, la sanción prevista es la nulidad o no inclusión de la cláusula (pero no del contrato, que subsiste sin ella). Por lo que respecta a la aplicación de la LRU, deriva del límite general del art. 1255 CC a causa de la inmoralidad de los préstamos usurarios o leoninos por comportar un grave perjuicio económico (criterio objetivo) y la invalidez estructural del consentimiento

(criterio subjetivo); como consecuencia de esta gravedad, la única consecuencia prevista para la declaración de usura es la sanción de nulidad del entero contrato. Se trata pues de controles diferentes y con alcance y ámbitos de aplicación distintos.

- **SAP Pontevedra (Sección 6ª) Sentencia núm. 524/2013 de 18 julio (JUR\2013\285637)**

En el presente litigio el prestatario reclama la declaración de abusividad de los intereses remuneratorios y de los intereses moratorios. El juez de instancia desestima las alegaciones al entender, acertadamente, que el control de abusividad no puede realizarse sobre los intereses remuneratorios (precio del crédito, elemento esencial del contrato). Ante esta resolución el prestatario recurre en apelación alegando infracción de la LGDCU, de la LCC y de la doctrina del TJUE (sentencia 14 de junio de 2012, asunto C-618/2010). Pues bien, la AP rechaza la aplicación de la citada normativa a los intereses remuneratorios por referir a las cláusulas indemnizatorias del contrato (intereses de demora), concretando que el examen al que deben someterse estos intereses remuneratorios es al de la usura. Dado que el prestatario no acredita la concurrencia de los presupuestos objetivo y subjetivo del art. 1 LRU, la AP desestima el alegato relativo a estos intereses, sometiendo, eso sí, a los intereses moratorios al control de abusividad.

- **AP de Barcelona (Sección 16ª) Sentencia núm. 331/2013 de 11 junio (JUR\2013\272603)**

La AP expone la inaplicación de la normativa sobre cláusulas abusivas a los intereses remuneratorios recordando, precisamente, el contenido de dicha normativa. De esta forma, la Directiva 93/13/CEE sobre cláusulas abusivas indica en su preámbulo que “La apreciación del carácter abusivo no debe referirse ni a cláusulas que describan el objeto principal del contrato ni a la relación calidad/precio de la mercancía o de la prestación”, siendo en un contrato de préstamo o crédito el precio de la prestación los intereses remuneratorios (objeto principal del contrato). En el mismo sentido, el artículo 4º.2 indica: “La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución (...) siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible”. Esto significa que el interés remuneratorio no puede ser sometido al control de abusividad, pero sí al de transparencia.

Y todo ello, dice la AP, porque “en un mercado libre y enormemente competitivo nada impedía ni impide al apelante acudir a cualquiera otra fuente y forma de financiación si el precio y condiciones de esta no le interesara. Precio bien resaltado con números de tamaño amplificado en los impresos de solicitud del crédito preconcedido que se enjuicia”.

- ***AP de Barcelona (Sección 13ª) Sentencia núm. 180/2013 de 26 marzo (JUR\2013\188059)***

Descarta el juzgador la posibilidad de entrar a valorar la abusividad de los intereses remuneratorios debido a que responden, en nuestro sistema económico, a los mecanismos del mercado (la oferta y la demanda), siempre que la voluntad del prestatario se haya formado correctamente, y sin perjuicio, claro está, del control establecido en la LRU.

- ***AP de Barcelona (Sección 13ª) Sentencia núm. 213/2013 de 19 abril (JUR\2013\187392)***

La justificación, en este caso, de la inaplicación de las normas sobre cláusulas abusivas a los intereses remuneratorios proviene directamente de la distinta naturaleza de que participan aquellos intereses y los intereses moratorios, así la AP expone que:

“Ha de partirse forzosamente de la distinción (SSTS. 19.5.1995, 7.3.1998, 18.2.1998 , 15.11.2000 ,...) entre intereses remuneratorios de los préstamos, respecto de los que son de aplicación las limitaciones de la ley de represión de la usura de 23.7.1908 [...], de los intereses de demora por el incumplimiento de la obligación de pago de los plazos pactados, que vienen a constituir una cláusula penal típica, accesoria al contrato de préstamo, tratándose de pactos con finalidad disuasoria del incumplimiento y, a la vez, liquidación anticipada de los daños y perjuicios, en principio legítimas y eficaces (art. 1152 CC); consecuentemente tienen distinto régimen”.

- ***AP de Barcelona (Sección 1ª) Sentencia núm. 290/2013 de 17 junio (JUR\2013\265095)***

Se reitera en la jurisprudencia del TS y lo razonado en concreto en su Sentencia de 18 de junio de 2012, para concluir la imposibilidad de nula por abusiva una

cláusula esencial del contrato (interés remuneratorio). Con todo, reconoce con el resto de sentencias la posibilidad de someter dichos intereses al control de transparencia cuyo objeto es “que el cliente conozca o pueda conocer la carga económica que en conjunto el contrato supone para él y, a su vez, la prestación económica que va a obtener de la otra parte”. En el presente supuesto de hecho la AP considera superado el test de transparencia debido a que los términos del contrato eran claros acerca del interés remuneratorio por aparecer en lugar destacado de la póliza.

- ***AP de Madrid (Sección 9ª) Sentencia núm. 381/2013 de 17 septiembre (JUR\2013\313628)***

De nuevo se recurre a la STS de 18 de junio de 2012 para confirmar que la exclusión de los intereses remuneratorios del préstamo o crédito, en cuanto que elemento esencial de contrato, del control de contenido sobre su cuantía, sin perjuicio de que puedan ser objeto de control por vía de inclusión o transparencia conforme a los artículos 5.5 y 7 de la LCC y concordante de la general de defensa de consumidores y usuarios.

- ***AP de Santa Cruz de Tenerife (Sección 3ª) Sentencia núm. 149/2013 de 16 abril (JUR\2013\248375)***

Insiste la SAP en la imposibilidad de valorar el carácter abusivo de la cláusula pueda extenderse ni a la definición del objeto principal del contrato, ni a la adecuación entre precio y retribución por una parte, ni tampoco a los servicios o fines que hayan de proporcionarse como contrapartida, esto es, dicho control de contenido no permite entrar a enjuiciar la justicia y el equilibrio contraprestacional de los elementos esenciales del contrato. Concluye que no hay, desde la perspectiva de las condiciones generales, un interés “conceptualmente abusivo”, por lo que de cara a la impugnación de los intereses remuneratorios hay que remitirse al control de la usura para poder alegar un propio “interés usurario” que afecte a la validez del contrato celebrado.

- ***AP de Murcia (Sección 5ª) Sentencia núm. 370/2013 de 22 octubre (JUR\2013\346685)***

La Sección 5ª de la AP de Murcia se muestra tajante en este sentido al afirmar que “Esta sección tiene repetidamente declarado que el tratamiento de los

intereses remuneratorios no es el mismo de los intereses moratorios, pues el primero constituye el precio del contrato mientras que los segundos se corresponden con una indemnización por incumplimiento que actúa como cláusula penal [...], pues como señala la SAP León (1ª) de 3 de mayo de 2010 : Al efecto resaltamos los diferentes grados de control judicial posibles en función del tipo de interés de que se trate. Siendo remuneratorios será posible pero limitado a los supuestos más graves y teniendo en cuenta no sólo el tipo elevado sino los factores que motivaron la contratación con esa entidad en lugar de acudir a otra que hubiera proporcionado condiciones más ventajosas”.

Concluye pues, que la vía normal que procede para la impugnación de los intereses remuneratorios es la aplicación de la LRU, para lo que deben cumplirse los requisitos, ya expuestos, en el art. 1 LRU “en especial la aceptación de los intereses en atención a las circunstancias personales de necesidad de la parte que recibe el préstamo”.

- ***AP de Valencia (Sección 11ª) Sentencia núm. 43/2013 de 30 enero (JUR\2013\155138)***

Nuevamente se repite la imposibilidad de calificar como abusivo el interés remuneratorio por constituir un elemento esencial del contrato y responder al principio de libertad de precios, cuyo límite y control se ejerce por la LRU, diferenciando además las consecuencias entre la declaración de abusividad y de usura, diferencias que responden a la entidad del perjuicio. Así, la sanción que lleva pareja la declaración de usurario de un préstamo o crédito es la declaración de nulidad del entero contrato (con obligación de restitución de todas las prestaciones); mientras que la sanción que conlleva la declaración de abusividad de una cláusula es la nulidad de la misma y expulsión del contrato (con obligación de restitución de las prestaciones habidas en aplicación de la cláusula declarada abusiva).

- ***AP de Asturias (Sección 5ª) Sentencia núm. 275/2013 de 28 octubre (JUR\2013\346699)***

En esta sentencia no sólo se subraya la imposibilidad de declarar abusivos los intereses remuneratorios, correspondiendo en su caso el examen de usura, sino que se asegura la imposibilidad de apreciación de oficio del carácter usurario del préstamo o crédito, siendo necesaria la alegación expresa del prestatario en

conjunción con la acreditación de la concurrencia de los presupuestos objetivo y subjetivo de la LRU.

- ***AP de A Coruña (Sección 4ª) Sentencia núm. 209/2013 de 29 mayo
JUR\2013\211019***

En cuanto al carácter pretendidamente abusivo de los intereses del préstamo se recuerda que la naturaleza de los retributivos o remuneratorios no es la misma que la de los intereses de demora. “Los primeros son el beneficio o contrapartida convenida por las partes a favor del prestamista o acreedor por razón del capital prestado y están previstos para caso de cumplimiento. Los moratorios son aplicables en caso de incumplimiento de la obligación de pago puntual por parte del prestatario y tienen carácter de indemnización de perjuicios e incluso sanción (arts. 1101 y 1108 Código Civil, STS 2/10/2001)”.

Por este motivo, y como estamos observando en el análisis de la jurisprudencia, no cabe considerar abusivos los intereses remuneratorios pactados expresamente como contraprestación para la entidad financiera en un contrato oneroso y no gratuito.

- ***AP de Barcelona (Sección 1ª) Sentencia núm. 69/2013 de 14 febrero
JUR\2013\130897***

Idénticamente a las anteriores sentencias, la AP niega que los intereses remuneratorios puedan ser sometidos al control de abusividad “por formar parte nuclear del contrato -al igual que tampoco se somete a dicho control el precio de una compraventa o la renta en un arrendamiento- sin que ello signifique que queden excluidos de todo control pues siempre quedarán sometidos a la Ley de 23 de Julio de 1908, de Represión de la Usura (Ley de Usura (LEG 1908, 57) o Ley de Azcárate) la cual se muestra más acorde con el esquema liberal de nuestro Código Civil (LEG 1889, 27) en donde la libertad de precios, según lo acordado por las partes, se impone como una pieza maestra en materia de contratos.

De hecho, la propia Directiva 93/13/CEE impide esta aplicación, considerando con la STS de 01 de julio de 2010 que el origen de la confusión radica en la imprecisa trasposición de dicha Directiva al derecho interno, que ha provocado que la normativa de defensa de los consumidores no diferencie entre las cláusulas referidas a la definición del objeto principal del contrato y a la

adecuación entre precio y contrapartida por un lado, y la cláusulas con otro contenido por otro.

- *AP de Santa Cruz de Tenerife (Sección 4ª) Sentencia núm. 282/2013 de 23 julio (JUR\2013\319406)*

Reitera que no es posible someter al control de abusividad a los elementos esenciales del contrato en virtud de la Directiva 93/13/CEE y la jurisprudencia del TS. De esta forma, no puede someterse al control de abusividad a los “intereses remuneratorios, ordinarios o del dinero, que son el precio del contrato, la contraprestación que ha de abonar el prestatario a cambio de recibir anticipadamente la cantidad convenida”. Al ser el interés remuneratorio el precio del contrato (elemento esencial en un contrato oneroso), no constituye una verdadera condición general o cláusula propia de los contratos de adhesión.

4. CORRESPONDENCIA ENTRE TIPO DE INTERÉS, RIESGO Y CIRCUNSTANCIAS GLOBALMENTE CONSIDERADAS DE LA CONCESIÓN DEL CRÉDITO.

La evaluación de la concurrencia de los requisitos objetivos y subjetivos requiere la evaluación global de las circunstancias de concesión del crédito, pues en última instancia, el interés remuneratorio como precio del crédito, debe responder a los niveles de riesgo asumidos por el prestamista.

- *TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 406/2012 de 18 junio (RJ\2012\8857)*

La STS manifiesta que en el seno de una impugnación del contrato por su potencial carácter usurario, no cabe invocar en exclusiva el perjuicio patrimonial o lo elevado del interés pactado, pues ello no determina por sí solo el carácter usurario del préstamo o crédito “pues la ley exige, en este plano, que además resulte “manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, esto es, que debe contrastarse y ponderarse con las demás circunstancias económicas y patrimoniales que dieron lugar al préstamo convenido”.

En primer lugar, en relación al presupuesto objetivo del art. LRU, debe tenerse en cuenta el nivel de riesgo asumido por el prestamista al conceder el crédito o préstamo pues, evidentemente, redundará en la determinación de su precio. Así

debe valorarse: el nivel de deuda y gravámenes soportados por el prestatario al tiempo de celebrar el contrato. En el caso enjuiciado, entiende el TS que el hecho de que los prestatarios recurrieran a varias entidades solicitando financiación, sin que se la concedieran por no estar dispuestas a asumir el riesgo de impago, muestra que el precio pactado⁶ no distaba notoriamente del ofrecido en el mercado ante las circunstancias del caso.

En segundo lugar, en relación al requisito subjetivo del art. 1 LRU, destaca que no es suficiente la concurrencia de una situación de necesidad de financiación, sino que debe probarse el vicio del consentimiento ocasionado por una situación angustiosa. En términos de la Sala: “la mera alegación de los embargos preventivos que recaían sobre la vivienda no es causa suficiente por sí sola para acreditar, conforme exige la ley, la "situación angustiosa" que determinó la aceptación de los prestatarios, sino que es necesario, dada la finalidad de este requisito en orden a apreciar el vicio del consentimiento, que se atiendan además a las circunstancias que puedan tenerse como reveladoras de dicha situación de angustia en el caso concreto (STS 23 de noviembre de 2009 , nº 734, 2009 (RJ 2010, 140))”. Así, ni siquiera aprecia el TS angustia invalidante del consentimiento ante la existencia de embargos sobre la vivienda que requieran del prestatario la búsqueda de financiación alternativa. Declarando finalmente que “la suscripción por los prestatarios de los documentos informativos de las condiciones concretas y detalladas de la operación crediticia revela su pleno y libre conocimiento de la trascendencia económica y patrimonial del préstamo proyectado”.

- **SAP Cantabria (Sección 2ª) Sentencia núm. 232/2013 de 18 abril (JUR\2013\352987)**

Partiendo de las consideraciones expuestas *ut supra* de la STS de 18 de junio de 2012, comprende que la determinación del carácter usurario de un préstamo o crédito “debe contrastarse y ponderarse con las demás circunstancias económicas y patrimoniales que dieron lugar al préstamo convenido”. De este modo falla que en el caso objeto de su conocimiento no puede apreciarse el pretendido carácter usurario por: (i) no exceder el interés moratorio del ofrecido por otras entidades en condiciones similares; (ii) carecer el crédito de garantías adicionales personales o reales; (iii) no establecer intereses remuneratorios

⁶ Préstamo hipotecario con pacto de intereses remuneratorio del 20,50 % anual.

desproporcionados en atención al riesgo; y (iv) no apreciarse vicios del consentimiento.

- *AP de Barcelona (Sección 14ª) Sentencia núm. 600/2012 de 19 noviembre (JUR\2013\10127)*

Asume la AP el requisito de ponderación de las circunstancias globales de la concesión del préstamo de la STS de 18 de junio de 2012, desestimando la pretensión relativa a la declaración de usurario del crédito al no haberse probado ni alegado ninguna circunstancia especial, más allá del elevado tipo de interés remuneratorio pactado.

5. PARTICULARIDADES DEL RIESGO EN EL MERCADO DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO Y DIFERENCIACIÓN DE OTROS MERCADOS DE CRÉDITO.

En relación directa con la necesidad de valorar las circunstancias de concesión de crédito globalmente y de tomar como término de comparación los intereses ofrecidos habitualmente en operaciones similares, se ha de apreciar que el mercado de las tarjetas de crédito, así como los llamados microcréditos⁷, ofrecen unas condiciones particulares por ser su objeto, asimismo, particular. En relación a las tarjetas de crédito, se facilita al cliente la disposición de una línea de crédito de manera prácticamente inmediata, pudiéndose llevar a cabo la contratación por vía telefónica, permitiendo usualmente el abono mensual sin intereses, careciendo de garantías adicionales y personales, y en algunos casos sin prever intereses de demora. Todas estas circunstancias conllevan un mayor riesgo para el prestamista que se traduce en unos intereses más elevados que los aplicables a los préstamos personales.

- *AP de Zaragoza (Sección 2ª) Sentencia núm. 105/2013 de 26 febrero (JUR\2013\112270)*

La AP descarta la posibilidad de declarar usurario el préstamo contratado con una entidad no bancaria partiendo de la suposición de que “quienes acuden a fuentes de financiación no bancaria, como en el caso sucedió, se encuentran en una situación económica que excede de la simple dificultad económica, pues en

⁷ Cfr. *Cuadro comparativo de los “Micropréstamos”*. Centro de Estudios de Consumo. <http://www.uclm.es/centro/cesco/pdf/noticias/2012/CUADRO%20COMPARATIVO%20MICROPRESTAMOS%20Alicia%20Agüero%20final.pdf>

otro caso hubiesen acudido a una entidad crediticia de las que operan habitualmente en el mercado financiero”, lo que no supone necesariamente una situación angustiosa⁸, sino una opción ofrecida por el mercado.

- *AP de A Coruña (Sección 3ª) Sentencia núm. 487/2012 de 11 octubre (JUR\2012\367895)*

La negativa a considerar usurario el contrato de tarjeta de crédito radica en la prestación libre del consentimiento por parte del consumidor, quien “acepta expresamente unos tipos de interés (tanto los moratorios como los remuneratorios) ciertamente elevados, pero ajustados a los tipos de mercado en este tipo concreto de operaciones crediticias, en que los intereses son altos para compensar la falta de garantías y el mayor riesgo de la operación”.

- **Tabla núm. 1. TAE aplicado en el mercado de las tarjetas de crédito⁹.**

La tabla muestra como la media de TAE aplicado a las tarjetas de crédito supera el 23 %, así como que la mayoría de las entidades de la muestra superan el TAE del 24 %.

TAE EN EL MERCADO DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO	
Entidad	TAE
Kutxa Bank	12,3
ING	15
Caixa Geral	15,32
Banca Pueyo	16,08
Bankinter	16,08
BBVA	19,56
Banco Caja3	19,56
Caixa Ontinyent	20,98
Banco Popular	22,48
Caixa Pollença	23
Deutsche Bank	23,87

⁸ En el presente caso el préstamo fue solicitado para ampliar un establecimiento.

⁹ Fuente: Expansión.com, 9 de abril de 2013:

<http://www.expansion.com/2013/04/05/empresas/banca/1365158530.html>. Estudio elaborado mediante datos facilitados por el BDE correspondientes al último trimestre de 2012 correspondiente al TAE promedio aplicado por entidad a tarjetas de crédito con un límite de 4.000 €.

Open Bank	24,6
CaixaBank	24,6
Unicaja	24,6
Uno-E	24,6
Banco Castilla-La Mancha	25,57
Liberbank	25,57
BMN	26
Banco Cooperativo	26,08
Bankia	26,08
Santander Consumer	26,23
Popular-E	27,82
Catalunya Banc	29,23
Sabadell	29,86
Barclays	31,76
Santander	35,83
Media	23,56

6. NEGATIVA A APRECIAR USURA EN CASO DE USUARIOS HABITUALES DE TARJETAS DE CRÉDITO CONOCEDORES DE LOS INTERESES O QUE SOLICITEN AMPLIACIONES DE SU LÍMITE.

Se trata de una presunción de no concurrencia del requisito subjetivo del art. 1 LRU.

- *AP de Barcelona (Sección 13ª) Sentencia núm. 180/2013 de 26 marzo JUR\2013\188059*

Señala la SAP que cuando el cliente viene utilizando una tarjeta de crédito, e incluso con posterioridad solicita una ampliación de crédito (conociendo ya por su uso anterior su funcionamiento y condiciones), no puede con posterioridad alegar el carácter usurario de la tarjeta de crédito. En opinión de la AP la ampliación del crédito constituye una suerte de ratificación del contrato de tarjeta de crédito, así “la demandada, conociendo y aceptando las referidas condiciones contractuales, las ratifica al ampliar expresamente el límite del crédito”.

- *AP de Murcia (Sección 5ª) Sentencia núm. 370/2013 de 22 octubre (JUR\2013\346685) y AP de Murcia (Sección 5ª) Sentencia núm. 320/2012 de 18 septiembre (JUR\2012\370011)*

La peculiaridad de estas sentencias consiste, como ya hemos visto en otros apartados, en la disposición de las llamadas telefónicas por medio de las cuales se produjeron las contrataciones. La AP declara que los prestatarios conocían las el funcionamiento y condiciones del contrato a través de indicios como el otorgamiento de asentimiento de forma segura y clara, la falta de expresión de dudas, la discusión y negociación de las condiciones del contrato, etc.

- *TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 406/2012 de 18 junio (RJ\2012\8857)*

Como expusimos en el apartado 4, el TS considera que la suscripción por los prestatarios de los documentos informativos de las condiciones concretas y detalladas de la operación crediticia revela su pleno y libre conocimiento de la trascendencia económica y patrimonial del préstamo proyectado.

7. VALORACIÓN DE LA EXISTENCIA DE INTERESES MORATORIOS Y, EN SU CASO, LA CUANTÍA DE ESTOS.

Los intereses moratorios constituyen una cláusula penal para el caso de incumplimiento del deudor, por lo que supone una garantía a favor del prestamista quien ve reducido el riesgo de la operación. Por ello, la existencia de intereses moratorios debe comportar unos intereses remuneratorios más limitados, pues de lo contrario constituye un elemento de prueba de la ausencia de riesgo elevado justificador de altos intereses remuneratorios, pudiendo ser calificado como usurario.

- *TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 113/2013 de 22 febrero RJ\2013\1609*

Debido a la asumida obligación de decidir respecto al carácter usurario de los préstamos o créditos de valorar globalmente las condiciones y contexto del otorgamiento, considera el TS determinante el establecimiento de unos intereses

moratorios, máxime siendo elevados como en el caso que propicia el fallo¹⁰, para determinar que el interés remuneratorio y así el préstamo es usurario. El estudio global de las condiciones del préstamo, así como las condiciones de inmediatez en que se produjo y vencía, permite apreciar el carácter usurario del préstamo.

8. IMPOSIBILIDAD DE APLICACIÓN ANALÓGICA DE LOS LÍMITES A LOS INTERESES POR DESCUBIERTO TÁCITO DE LA LCC.

No existen muchas sentencias al respecto puesto que no es común basar un alegato de usura en el límite impuesto a los intereses por descubiertos tácitos de la LCC (art. 19) cuya sanción sería la nulidad de la cláusula concreta, pero no del contrato en su totalidad. Sin embargo, la confusión entre abusividad y usura ha provocado algún pronunciamiento al respecto debido a que fue una práctica usual la aplicación analógica del citado precepto para la realización del control de abusividad de los intereses moratorios.

- *AP de Barcelona (Sección 15ª) Sentencia núm. 325/2008 de 18 septiembre (JUR\2009\41509)*

La AP conoce de una demanda formulada por una sociedad cuya pretensión radica en la declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito por considerarlo usurario al establecer unos intereses remuneratorios superiores al límite de 2,5 veces el interés legal del dinero previsto para los descubiertos tácitos (art. 19 LCC). La AP desestima la pretensión sin rodeos: “el artículo 19 de la Ley de Crédito al Consumo de 1995, además de no ser de aplicación específica a las tarjetas de crédito, no es de aplicación general a las personas jurídicas”.

- *AP de Palencia (Sección 1ª) Sentencia núm. 170/2009 de 27 mayo (JUR\2009\302721)*

Reconoce la AP la exclusión voluntaria del legislador de la aplicación de dicho límite a los contratos de tarjeta de crédito: “la imposibilidad de aplicación analógica del art. en cuestión, no sólo se describe con lo ya advertido referido a la finalidad perseguida por el Legislador con el art. 19 de la Ley de Crédito al

¹⁰ Préstamo hipotecario vencadero en 6 meses, intereses remuneratorios del 20 % anual, intereses moratorios del 22 % anual, y dos comisiones de impago del 5 % y del 3 %.

Consumo, y la exclusión que se hace en su aplicación de los créditos asociados a una cuenta de tarjeta de crédito; es que también el Código Civil en su Art. 4, en el que admite la aplicación analógica de las normas, la condiciona a que ello será para los supuestos en que un supuesto específico no esté contemplado por una norma concreta, pero regule otro semejante en el que se aprecie identidad de razón al anterior, y precisamente por lo dicho tal circunstancia no se produce en el caso, y por ello es el propio legislador el que excluye la aplicación de la norma al supuesto de una cuenta de tarjeta de crédito”.

9. INTERÉS NORMAL DEL DINERO EN EL MERCADO DE TARJETAS DE CRÉDITO ENTRE EL 21% Y EL 28%, EN PARTICULAR, LA JURISPRUDENCIA HA DESCARTADO EL CARÁCTER USURARIO DE TIPOS REMUNERATORIOS COMPRENDIDOS ENTRE EL 21,55% Y EL 24%.

Efectivamente, la mayoría de las sentencias detallan el acuerdo jurisprudencia respecto a la validez y carácter no usurario de los tipos remuneratorios comprendidos entre en 21,55 % y el 24 % (y, por supuesto, los inferiores, aunque ellos no parecen controvertidos). Citan este consenso, entre otras, la SAP de Barcelona (Sección 14ª) núm. 92/2013 de 13 febrero JUR\2013\110828; SAP de Asturias (Sección 7ª) núm. 261/2013 de 10 junio JUR\2013\245139; SAP de Valencia (Sección 11ª) núm. 43/2013 de 30 enero JUR\2013\155138; STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 406/2012 de 18 junio RJ\2012\8857).

Mencionaremos únicamente la STS de 18 de junio de 2012 a fin de evitar reiteraciones. En esta sentencia el TS rechaza que un interés remuneratorio del 20,50 % sea notablemente superior al del dinero y, de esta forma, usurario; argumento que apoya citando diversas sentencias de la misma Sala que, “con un criterio de interpretación restrictivo, no han considerado usurarios intereses que se han fijado en una horquilla que va desde 21,55% hasta el 24%”.

Aun así, los intereses que no sean considerados usurarios no le limitan en el 24 %, más al contrario, se presume que hasta el 24 % los intereses no son usurarios, por lo que, en atención global a las circunstancias del caso, los intereses remuneratorios no usurarios puede rebasar dicho tipo. A continuación expondremos una muestra ejemplificativa de sentencias que han declarado no usurarios intereses superiores al 24 %.

INTERESES SUPERIORES AL 24 % NO USURARIOS	
SAP de Sevilla (Sección 5ª) núm. 411/2012 de 26 julio (JUR\2012\353565)	24,60%
SAP de Murcia (Sección 5ª) núm. 370/2013 de 22 octubre (JUR\2013\346685)	26%
SAP de A Coruña (Sección 3ª) núm. 487/2012 de 11 octubre (JUR\2012\367895)	28%
SAP de Murcia (Sección 5ª) núm. 320/2012 de 18 septiembre (JUR\2012\370011)	29%
SAP de A Coruña (Sección 3ª) núm. 487/2012 de 11 octubre (JUR\2012\367895)	29%